

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente trámite a fin de resolver sobre memorial presentado por el apoderado judicial Cosmitet Ltda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00157-00

Dentro de la presente tramite de **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovida por **Gustavo León Calvo Trejos**, contra **Cosmitet Ltda**, se agrega el deposito judicial por valor de ochenta y un millones quinientos diez ochocientos noventa y cinco pesos (\$81.510.895), realizado por el demandado a favor del señor Gustavo, el cual se pone en conocimiento para su posterior autorización.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87a2b515d36df49ca76c1c6794dfea1a7d8a5ab9ac0b3ba815ef23e8ca3e5518**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de noviembre de 2022

Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva laboral, a fin de resolver sobre memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 2022-00034-00**

Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la ejecución adelantada por **la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías “Porvenir S.A”** en contra del señor **Horacio Cadavid Madrigal**, se allega solicitud de la parte ejecutante a fin de que el despacho adelante la notificación de la demanda.

En este sentido, si bien el inciso 5 del artículo 291 del Código General del Proceso refiere que la comunicación podrá ser remitida por el secretario, también lo es, que la notificación es carga de la parte ejecutante, y en este sentido, conforme lo dispone el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para llevar a cabo la notificación se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU-.

Por ende, se le requiere a la parte actora a fin de que adelante las gestiones necesarias para la notificación de la demanda de manera electrónica al canal digital mencionado para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e814ba69f168ddc1a85a65201a66ce0b9dbe0fa0a225b6b495b65473bc774b**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Blanca Odila Escobar Marín y otros
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros
Interlocutorio N° 409

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 15 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de los demandados.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00168-00
Riosucio, Caldas, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver recurso de reposición frente al auto que resuelve la excepción de pleito pendiente propuesta por la parte demandada, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Blanca Odila Escobar Marín y otros contra Seguros Generales Suramericana S.A y otros.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Mediante auto del 30 de agosto de 2022, se admitió la presente demanda declarativa verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por Blanca Odila Escobar Marín y otros contra Seguros Generales Suramericana S.A y otros, haciéndose los ordenamientos de ley.

2.2. Adelantada la notificación por la parte demandante, en tiempo oportuno los demandados Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García contestaron la demanda y propusieron excepción previa.

2.3. Mediante escrito del 31 de octubre del año en curso, el apoderado judicial de la parte pasiva presento recurso de reposición y en subsidio de apelación.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, argumenta que en la actualidad existe pleito pendiente que impide el desarrollo judicial del presente proceso, dado que se tratan de las mismas pretensiones de presunta responsabilidad. En el presente asunto se dan los presupuestos de pleito pendiente, y en este sentido, se debe evita emitir dos decisiones sobre el mismo aspecto.

Por ende, solicita se reponga para revocar el auto que tuvo por no probada la excepción previa de pleito pendiente.

IV. CONSIDERACIONES:

El despacho estima conveniente establecer como problema jurídico el siguiente, ¿Es procedente reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2022 y en su lugar

declarar probada la excepción de pleito pendiente? Respuesta que se estima es negativa, tal como pasa a exponerse.

En este sentido, si bien podría pensarse que las pretensiones de la demanda son las mismas, lo cierto es, que con esta nueva demanda la señora Blanca Odila pide perjuicios a su favor por las lesiones considera fueron sufridas en el accidente de tránsito, los cuales no habían sido solicitadas en la demanda tramitada en este juzgado bajo el número 2021-00226-00, y que, si bien figuran las mismas partes como demandantes y demandados, no puede tronarse el derecho de ésta a reclamar los perjuicios cree le fueron ocasionados.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, indica *“en efecto, es necesario que los dos procesos estén en curso, es decir, que no haya terminado ninguno de ellos, la excepción ya no es previa sino perentoria y se denomina cosa juzgada. Las partes debe ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá el pleito pendiente; **las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estarían ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varió la causa que determinó el segundo proceso”***

Para que exista pleito pendiente los requisitos aquí plasmados deben ser concurrentes, o sea, simultáneos los cuatro, y como se indicó en la providencia recurrida no existe identidad de pretensiones, pues la señora Blanca Odila Escobar solicita lucro cesante consolidado futuro, daño moral a favor de su esposo e hijos, y daño a la vida en relación únicamente para ella, lo cual no fue solicitado en el anterior proceso, pues se itera, ahora se busca un resarcimiento por daños sufridos a su integridad en razón al accidente de tránsito, lo cual es objeto de estudio en las diligencias.

Ahora, que uno y otro puedan estar ligadas, o que la decisión que se llegue a adoptar en uno de los procesos pueda tener cierta influencia en el otro, no es por sí mismo determinante de un pleito pendiente; podrá ser que exista relación, pero si no se cumple con aquellas exigencias, no puede estructurarse la mentada excepción y por ello deberá esta judicatura confirmar el proveído del 26 de octubre del año en curso.

Sin mas consideraciones, no se repondrá el auto confutado, y además se niega la concesión de apelación presentado de manera subsidiaria, dado que, dicha providencia no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, sumado a ello, el numeral 7 enunciado por el recurrente no encaja dentro de la resolución aquí expuesta, por cuanto, no se está dando por terminado el presente proceso.

Sin más considerando, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

Proceso: Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Blanca Odila Escobar Marín y otros
Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A y otros
Interlocutorio N° 409

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de octubre del presente año, que declaro no probada la excepción previa propuesta por los demandados **Seguros Generales Suramericana S.A, Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García**, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, por lo indicado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df8bc436ffc4f19640d65e472279d8002d0a84486b08c7e51958bf1f4c0550a**

Documento generado en 15/11/2022 03:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>